



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE ARMANDO RODRIGUEZ SUAREZ C.C. 1.140.885.059

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO DE TRANSPORTE DE SOLEDAD

SANTANDER ALBERTO DONADO IBAÑEZ –Jefe administrativo y financiero con
funciones delegadas de cobro coactivo.

Noviembre dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **JORGE ARMANDO RODRIGUEZ SUAREZ** actuando en nombre propio en contra de **ALCADIA DE SOLEDAD, INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO DE TRANSPORTE DE SOLEDAD, SANTANDER ALBERTO DONADO IBAÑEZ** Por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, A LA PRESUNCION DE INOCENCIA, DERECHO DE CONTRADICCIÓN, PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y A LA GARANTIA DE IMPARCIALIDAD.**

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. *El día 15 de agosto de 2020 me encontraba estacionado en la entrada del colegio ITIDA (Portón de entrada), esperando un bus intermunicipal para enviar una mercancía para ese municipio, mientras esperaba se me acercó un agente de tránsito del municipio de Soledad sin identificarse, preguntando de quien era el carro y que le haría un comparendo por ser -en su vocabulario- un “carro pirata” para referirse al transporte ilegal.*
2. *De inmediato lo contradije porque de ninguna manera me encontraba haciendo transporte ilegal, luego de discutir el comparendo que finalmente hizo fue el establecido en el artículo 76 de la Ley 769 de 2002, es decir, por estar parqueado en un lugar prohibido.*
3. *El agente de tránsito procedió a imponer la orden de comparendo No. 08758000000026402889 del sábado 15 de agosto de 2020, que de inmediato rechacé la comisión de la infracción.*
4. *El día martes 21, cuarto día hábil luego de la imposición de la orden de comparendo, me dirigí ante las oficinas de IMTTRASOL a comparecer e interponer un recurso de reposición contra la orden de comparendo No. 08758000000026402889 del sábado 15 de agosto de 2020, recurso interpuesto en esta dependencia con Radicado No. 1050 a la 1:39 p.m., con todas las pruebas a mi favor y anexos necesarios para controvertir la orden de comparendo interpuesta.*
5. *Al no recibir respuesta alguna y que la orden de comparendo seguía figurando en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por infracciones de Tránsito*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE ARMANDO RODRIGUEZ SUAREZ C.C. 1.140.885.059

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO DE TRANSPORTE DE SOLEDAD
SANTANDER ALBERTO DONADO IBAÑEZ –Jefe administrativo y financiero con
funciones delegadas de cobro coactivo.

-SIMIT-, el 20 de marzo de 2021 decidí interponer un derecho de petición para que se me informara de todas las actuaciones llevadas a cabo con relación a la orden de comparendo No.

08758000000026402889 del sábado 15 de agosto de 2020.

- 6. El pasado 20 de septiembre de 2022 transferí CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000 COP) a una cuenta de ahorros de bolsillo de AHORRO A LA MANO BANCOLOMBIA de mi propiedad para disponer de ellos, y me bloquearon inmediatamente la cuenta, por lo cual no pude hacer transacción alguna.*
- 7. El día siguiente 21 de septiembre de 2022, llamo a la línea de atención de BANCOLOMBIA, con el fin de que me brinden información, y me informan que la cuenta está bloqueada.*
- 8. Me dirijo de manera inmediata a la oficina ubicada en la carrera 51 # 75-207 en la ciudad de Barranquilla, y me entregan un documento de Consulta de embargo, donde el accionante es el Transito Alcaldía de Soledad y su representante legal el funcionario Santander Alberto Donado Ibáñez.*
- 9. El embargo tiene fecha de 2 de agosto de 2022, por valor de QUINIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$502.698 COP), según documento aportado por parte de BANCOLOMBIA.*
- 10. A fecha de interpuesta esta acción de tutela, nunca me programaron audiencia para controvertir la orden de comparendo, tampoco notificaron del mandamiento de pago, de igual manera tampoco me notificaron del cobro coactivo, y mucho menos de la medida cautelar de embargo.*
- 11. Atendiendo al principio de la economía procesal, pongo en conocimiento que el día viernes 12 de marzo de 2021 en la vía que conecta la Avenida Circunvalar con la Calle 30, había un operativo del Tránsito de Soledad, en el que el agente decide hacer una orden de comparendo porque en palabras del agente uno de los ocupantes del vehículo no portaba el cinturón de seguridad, de inmediato rechacé la comisión de la infracción.*
- 12. El día jueves 18 de marzo, quinto día hábil luego de la imposición de la orden de comparendo No. 08758000000028686628, comparecí a las oficinas de IMTTRASOL con el fin de solicitar audiencia para controvertir la orden de comparendo interpuesta por el agente de tránsito, el documento fue firmado con Radicado No. 2049 del 18 de marzo de 2021.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE ARMANDO RODRIGUEZ SUAREZ C.C. 1.140.885.059

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO DE TRANSPORTE DE SOLEDAD
SANTANDER ALBERTO DONADO IBAÑEZ –Jefe administrativo y financiero con
funciones delegadas de cobro coactivo.

13. *A la fecha de interpuesta la presente acción, el comparendo sigue con sanción vigente y pendiente de pago en la página del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por infracciones de Tránsito -SIMIT-, así como tampoco se me ha programado fecha de audiencia para controvertir la orden de comparendo No. 08758000000028686628 del 18 de marzo de 2021.*
14. *De igual manera el actuar por parte del Instituto de Transito y Transporte de Soledad -IMTTRASOL- viola los derechos constitucionales y principios que regulan todas las actuaciones, así como también derechos inherentes, tales como, violación a: al DEBIDO PROCESO, PRESUNCION DE INOCENCIA, DERECHO DE CONTRADICCIÓN, PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y A LA GARANTIA DE IMPARCIALIDAD.*
15. *Yo, JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ SUÁREZ, me encuentro ampliamente facultado para actuar en causa propia e interponer la presente acción de tutela que busca la nulidad y restablecimiento del derecho.*

PETICIONES:

Con fundamento en los hechos expuestos y previos los trámites preceptuados en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 de

1991 y 306 de 1992, respetuosamente solicito:

- 1. Tutelar los derechos constitucionales inherentes al señor JORGE HUMBERTO MEJIA IRIARTE, tales como, violación a: al DEBIDO PROCESO, PRESUNCION DE INOCENCIA, DERECHO A LA IGUALDAD, DE IMPARCIALIDAD, PRINCIPIO DE LEGALIDAD, DE CONTRADICCIÓN Y A LA GARANTIA DE IMPARCIALIDAD, VIOLADOS POR LA ALCALDÍA DE SOLEDAD (ATLÁNTICO) – en cabeza del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD (IMTTRASOL).*
- 2. Ordenar, de manera inmediata la nulidad de las ordenes de comparendo No. 08758000000026402889 del 15 de agosto de 2020 y la No. 08758000000028686628 del 12 de marzo de 2021.*
- 3. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo con número de Oficio 0012022 por valor de QUINIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$502.698 COP).*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE ARMANDO RODRIGUEZ SUAREZ C.C. 1.140.885.059

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO DE TRANSPORTE DE SOLEDAD
SANTANDER ALBERTO DONADO IBAÑEZ –Jefe administrativo y financiero con
funciones delegadas de cobro coactivo.

4. Ordenar, de manera inmediata la devolución de los CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000 COP) que fueron debitados de la cuenta de ahorros de bolsillo de mi propiedad.
5. Ordenar la eliminación de las ordenes de comparendo en los sistemas del Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad IMTTRASOL, así como también en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por infracciones de Tránsito -SIMIT-.
6. Ordenar la eliminación de los reportes negativos -si los hubiere-, ante entidades bancarias, centrales de riesgo, y similares.

DISPOSICIONES QUEBRANTADAS:

Con la expedición de los fallos impugnados, se quebrantaron las siguientes normas:

1. CONSTITUCIONALES.

Artículo 29 – DEBIDO PROCESO.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

C-289/2012.

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE ARMANDO RODRIGUEZ SUAREZ C.C. 1.140.885.059

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO DE TRANSPORTE DE SOLEDAD
SANTANDER ALBERTO DONADO IBAÑEZ –Jefe administrativo y financiero con
funciones delegadas de cobro coactivo.

de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad.

GARANTÍA CONSTITUCIONAL. La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual “toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”. Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que “toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

SOBRE LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. La presunción de inocencia “se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba” de acuerdo con la cual “corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad”.

Artículo 13 – DERECHO A LA IGUALDAD.

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 209 – IMPARCIALIDAD.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE ARMANDO RODRIGUEZ SUAREZ C.C. 1.140.885.059

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO DE TRANSPORTE DE SOLEDAD
SANTANDER ALBERTO DONADO IBAÑEZ –Jefe administrativo y financiero con
funciones delegadas de cobro coactivo.

La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

2. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José).

Artículo 8. GARANTÍAS JUDICIALES.

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 24. IGUALDAD ANTE LA LEY.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. PROTECCIÓN JUDICIAL.

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*
2. *Los Estados Partes se comprometen:*
 - a) *a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
 - b) *a desarrollar las posibilidades de recurso judicial,*
 - y c) *a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

3. PRINCIPIOS.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE ARMANDO RODRIGUEZ SUAREZ C.C. 1.140.885.059

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO DE TRANSPORTE DE SOLEDAD

SANTANDER ALBERTO DONADO IBAÑEZ –Jefe administrativo y financiero con
funciones delegadas de cobro coactivo.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

El principio de legalidad comprende una doble garantía. Una primera, de orden material y de alcance absoluto, conforme a la cual es necesario que existan preceptos jurídicos anteriores (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas infractoras del correcto funcionamiento de la función pública y las sanciones correspondientes por su realización. La segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de rango legal, que convalide el ejercicio de los poderes sancionatorios en manos de la Administración. Los alcances de este principio en el derecho disciplinario son asegurar para el sujeto disciplinado, el derecho a conocer anticipadamente cuáles son las conductas prohibidas y las sanciones que se derivan de su infracción y exigir que su juicio se adelante conforme a los procedimientos preexistentes al acto que se le imputa y según las normas vigentes al momento de comisión del comportamiento antijurídico.

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

El principio de imparcialidad, como parte del debido proceso disciplinario, debe ser entendido como la garantía con la cual se asegura que el funcionario que adelante la investigación, o que conozca de los recursos interpuestos contra las actuaciones adelantadas, obre efectivamente como tercero neutral, tanto ante el sujeto disciplinado como ante la causa misma y el objeto o situación fáctica que se analiza. Un tercero que además deba desarrollar sus competencias, sin prejuicios ni posturas previas que afecten su ánimo y la sana crítica para actuar y en su momento decidir.

4. LEGALES.

LEY 1564 DE 2012 – CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO.

El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Se transgredieron las disposiciones constitucionales citadas, por cuanto se desconocieron las obligaciones en ellas contenidas de dar protección a los derechos invocados, como derechos fundamentales del administrado.

CASO CONCRETO

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE ARMANDO RODRIGUEZ SUAREZ C.C. 1.140.885.059

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO DE TRANSPORTE DE SOLEDAD
SANTANDER ALBERTO DONADO IBAÑEZ –Jefe administrativo y financiero con
funciones delegadas de cobro coactivo.

A mí, JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ SUÁREZ me fueron violadas las disposiciones arriba citadas en atención a que; no se me concedió la garantía constitucional a un juicio para controvertir la orden de comparendo No. 08758000000026402889 de fecha 15 de agosto de 2020, interpuesto por un agente de tránsito del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD “IMTTRASOL”, por medio del cual se le impone sanción C02 descrita en el Código Nacional de Tránsito como, “Estacionar un vehículo en sitios prohibidos”; con relación a dicho comparendo se interpuso un recurso de reposición en subsidio de apelación ante el ente demandado el 21 de agosto de 2020 -cuarto día hábil- con Radicado No. 1050, respecto a este, nunca se recibió respuesta alguna por parte del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD “IMTTRASOL”, al no recibir respuesta y como seguía vigente el comparendo en la plataforma del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por infracciones de Tránsito -SIMIT-, procedí a interponer un derecho de petición el 20 de marzo de 2021, esto con el fin de solicitar información de las actuaciones llevadas a cabo por la dependencia demandada con relación a la orden de comparendo No. 08758000000026402889. El derecho de petición en mención con Radicado No. 2122, tampoco fue contestado, de igual manera no se notificó de mandamiento de pago, notificación de cobro coactivo, ni mucho menos la medida cautelar de embargo, de esta última me entero porque realicé un depósito de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000 COP) a la cuenta de ahorros AHORRO A LA MANO No. 03004742732 y fue debitado el dinero de manera inmediata.

Lo anterior implica que, sin justa razón embargaron y debitaron el dinero en la cuenta de ahorros sin la posibilidad de controvertir mediante un juicio o audiencia lo sancionado por el agente de tránsito.

De igual manera, la orden de comparendo No. 08758000000028686628 de fecha 12 de marzo de 2021, interpuesto por un agente de tránsito del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE -IMTTRASOL-, por medio del cual se le impone sanción C06 descrita en el Código Nacional de Tránsito como, “No utilizar el cinturón de seguridad por parte de los ocupantes del vehículo y los cinturones de seguridad en los asientos traseros en los vehículos fabricados a partir del año 2004.” Con relación a dicho comparendo el 18 de marzo de 2021 -cuarto día hábil-, interpusé una solicitud de audiencia para controvertir la orden de comparendo, y a la fecha de interpuesta la presente acción, no se ha programado audiencia para controvertir la orden de comparendo, y dicha sanción sigue vigente en la página del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por infracciones de Tránsito -SIMIT-.

Por tanto, me fueron coartados los DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, PRESUNCIÓN



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE ARMANDO RODRIGUEZ SUAREZ C.C. 1.140.885.059

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO DE TRANSPORTE DE SOLEDAD

SANTANDER ALBERTO DONADO IBAÑEZ –Jefe administrativo y financiero con
funciones delegadas de cobro coactivo.

DE INOCENCIA, IGUALDAD E IMPARCIALIDAD.

Tal como se expone en los hechos que sirven de soporte a la presente acción, toda la actuación administrativa del ente de control demandado, está revestido de ilegalidad.

Las disposiciones contenidas en la Convención Americana de los Derechos Humanos tienen plena aplicación en nuestro derecho colombiano, en virtud de tratados internacionales.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 12 de octubre de 2022 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a las partes accionadas ALCADIA DE SOLEDAD, INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO DE TRANSPORTE DE SOLEDAD, SANTANDER ALBERTO DONADO IBAÑEZ para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de la misma fecha se ordenó vincular a la entidad FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -Simit- a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.

El accionado, ALCADIA DE SOLEDAD No contesto a los hechos.

El accionado, INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO DE TRANSPORTE DE SOLEDAD No contesto a los hechos.

El vinculado FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -Simit- No contesto a los hechos.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

**CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES**

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE ARMANDO RODRIGUEZ SUAREZ C.C. 1.140.885.059

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO DE TRANSPORTE DE SOLEDAD
SANTANDER ALBERTO DONADO IBAÑEZ –Jefe administrativo y financiero con
funciones delegadas de cobro coactivo.

se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE ARMANDO RODRIGUEZ SUAREZ C.C. 1.140.885.059

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO DE TRANSPORTE DE SOLEDAD

SANTANDER ALBERTO DONADO IBAÑEZ –Jefe administrativo y financiero con
funciones delegadas de cobro coactivo.

oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.-

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

"a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE ARMANDO RODRIGUEZ SUAREZ C.C. 1.140.885.059

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO DE TRANSPORTE DE SOLEDAD

SANTANDER ALBERTO DONADO IBAÑEZ –Jefe administrativo y financiero con
funciones delegadas de cobro coactivo.

peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."¹

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;² y, (ii) que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado

5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA[15]

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático[16]. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE ARMANDO RODRIGUEZ SUAREZ C.C. 1.140.885.059

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO DE TRANSPORTE DE SOLEDAD

SANTANDER ALBERTO DONADO IBAÑEZ –Jefe administrativo y financiero con
funciones delegadas de cobro coactivo.

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto[17].

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE ARMANDO RODRIGUEZ SUAREZ C.C. 1.140.885.059

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO DE TRANSPORTE DE SOLEDAD
SANTANDER ALBERTO DONADO IBAÑEZ –Jefe administrativo y financiero con
funciones delegadas de cobro coactivo.

planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional[21].

Igualmente esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’

(…)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (…).’

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. Derecho fundamental de petición, marco jurídico y elementos esenciales. Reiteración de jurisprudencia

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas[11] o personas naturales[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE ARMANDO RODRIGUEZ SUAREZ C.C. 1.140.885.059

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO DE TRANSPORTE DE SOLEDAD
SANTANDER ALBERTO DONADO IBAÑEZ –Jefe administrativo y financiero con
funciones delegadas de cobro coactivo.

Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”^[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado^[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita^[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos^[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días^[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

*“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser *razonable* y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “*de inmediato*” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “*dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE ARMANDO RODRIGUEZ SUAREZ C.C. 1.140.885.059

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO DE TRANSPORTE DE SOLEDAD

SANTANDER ALBERTO DONADO IBAÑEZ –Jefe administrativo y financiero con
funciones delegadas de cobro coactivo.

enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una **respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud**[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE ARMANDO RODRIGUEZ SUAREZ C.C. 1.140.885.059

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO DE TRANSPORTE DE SOLEDAD

SANTANDER ALBERTO DONADO IBAÑEZ –Jefe administrativo y financiero con
funciones delegadas de cobro coactivo.

*peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”[34].* (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que la respuesta a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

*“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en **forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.”* (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “*para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE ARMANDO RODRIGUEZ SUAREZ C.C. 1.140.885.059

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO DE TRANSPORTE DE SOLEDAD

SANTANDER ALBERTO DONADO IBAÑEZ –Jefe administrativo y financiero con
funciones delegadas de cobro coactivo.

solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”.^[1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.^[2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991^[3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe^[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto(...)”^[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”^[6].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE ARMANDO RODRIGUEZ SUAREZ C.C. 1.140.885.059

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO DE TRANSPORTE DE SOLEDAD

SANTANDER ALBERTO DONADO IBAÑEZ –Jefe administrativo y financiero con
funciones delegadas de cobro coactivo.

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)[8].

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos

¹ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE ARMANDO RODRIGUEZ SUAREZ C.C. 1.140.885.059

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO DE TRANSPORTE DE SOLEDAD

SANTANDER ALBERTO DONADO IBAÑEZ –Jefe administrativo y financiero con
funciones delegadas de cobro coactivo.

constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE ARMANDO RODRIGUEZ SUAREZ C.C. 1.140.885.059

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO DE TRANSPORTE DE SOLEDAD
SANTANDER ALBERTO DONADO IBAÑEZ –Jefe administrativo y financiero con
funciones delegadas de cobro coactivo.

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que el día 15 de agosto de 2020 se encontraba estacionado en la entrada del colegio ITIDA, esperando un bus intermunicipal para enviar una mercancía un agente de tránsito del municipio de Soledad, le informo que le realizaría un comparendo por ser *-en su vocabulario-* un “carro pirata” para referirse al transporte ilegal. Luego de eso, le impuso el comparendo por estar parqueado en un lugar prohibido, orden de comparendo No. 08758000000026402889 del sábado 15 de agosto de 2020, que de inmediato rechacé la comisión de la infracción.

Que el día 21, cuarto día hábil luego de la imposición de la orden de comparendo, se dirigió ante las oficinas de la accionada a comparecer e interponer un recurso de reposición contra la orden de comparendo, recurso interpuesto en esta dependencia con Radicado No. 1050 a la 1:39 p.m., con todas las pruebas a su favor y anexos necesarios para controvertir la orden de comparendo interpuesta.

Que al no recibir respuesta alguna y que la orden de comparendo seguía figurando en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por infracciones de Tránsito -SIMIT-, el 20 de marzo de 2021 interpuso un derecho de petición para que se le informara de todas las actuaciones llevadas a cabo con relación a la orden de comparendo antes referida.

Que el 20 de septiembre de 2022 transfirió CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000 COP) a una cuenta de ahorros de bolsillo de ahorro a la mano Bancolombia de su propiedad para disponer de ellos, y esta fue bloqueada. Por lo que el día 21 de septiembre de 2022, llamo a la línea de atención de BANCOLOMBIA, donde le informan que la cuenta está bloqueada.

Que el embargo tiene fecha de 2 de agosto de 2022, por valor de QUINIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$502.698 COP), según documento aportado por parte de BANCOLOMBIA.

Que a la fecha en que interpuso esta acción de tutela, nunca le programaron audiencia para controvertir la orden de comparendo, tampoco notificaron del mandamiento de pago, de igual manera tampoco le notificaron del cobro coactivo, y mucho menos de la medida cautelar de embargo.

Que el día jueves 18 de marzo, quinto día hábil luego de la imposición de la orden de comparendo, acudió ante la accionada con el fin de solicitar audiencia para controvertir la orden de comparendo interpuesta por el agente de tránsito, el documento fue firmado con Radicado No. 2049 del 18 de marzo de 2021.

Que a la fecha de interpuesta la presente acción, el comparendo sigue con sanción vigente y pendiente de pago en la página del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por infracciones de Tránsito -SIMIT-, así como tampoco se me ha programado fecha de audiencia para controvertir la orden de comparendo No. 08758000000028686628 del 18 de marzo de 2021.

A su turno, tenemos que ninguna de las accionadas, dieron contestación al requerimiento realizado por el despacho, por lo que el mismo procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece la presunción de veracidad de los hechos presentados en la solicitud de amparo, ante la negligencia u omisión de las entidades accionadas de presentar los informes requeridos por el juez de tutela, en los plazos otorgados por el mismo.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE ARMANDO RODRIGUEZ SUAREZ C.C. 1.140.885.059

Accionado: ALCALDIA DE SOLEDAD

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO DE TRANSPORTE DE SOLEDAD

SANTANDER ALBERTO DONADO IBAÑEZ –Jefe administrativo y financiero con
funciones delegadas de cobro coactivo.

En este sentido, la Corte ha manifestado que: “La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas^[31]. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)^[32]. ”

Así las cosas, ante la no contestación por parte de la accionada **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, así como los vinculados **ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, y **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT-**, antes y después de la petición y acción tutelar, encuentra el despacho, que efectivamente existe una desidia por parte de este para con el accionante, en acudir a su llamado, conculcando así de esta manera sus derechos constitucionales, por tal motivo el despacho le ordenara que en el término de 48 horas siguientes a la presente acción, de contestación inmediata, de fondo, clara, precisa, y debidamente notificada al señor **JORGE ARMANDO RODRIGUEZ IBAÑEZ**, para que en virtud de tal respuesta, este pueda o no ejercer las actuaciones pertinentes, a fin de que ejerza sus derechos, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de **PETICIÓN** invocado por el accionante **JORGE ARMANDO RODRIGUEZ IBAÑEZ**, contra **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, así como los vinculados **ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, y **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT-**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, así como los vinculados **ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, y **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT-**, para que, en el término de **48** horas, improrrogables, emita respuesta de fondo, clara, congruente, y debidamente notificada al señor **JORGE ARMANDO RODRIGUEZ IBAÑEZ**, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE ARMANDO RODRIGUEZ SUAREZ C.C. 1.140.885.059

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO DE TRANSPORTE DE SOLEDAD

SANTANDER ALBERTO DONADO IBAÑEZ –Jefe administrativo y financiero con
funciones delegadas de cobro coactivo.

CUARTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

QUINTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b797f5b1c0b24cd596dd8a4a1a6fc3f44aa1f77bb2889ebc89db9418b8038ea**

Documento generado en 16/11/2022 08:09:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>